

11/06



NIG: 28079 11 1 2004 0003993
NUMERO ORIGEN: RLL 0000643 /2002
ORGANO ORIGEN: AUD. PROVINCIAL SECCION N. 10 de MADRID

04300

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

SECRETARIA: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA ANGELES BARTOLOMÉ PARDO
RECURSO NUM.: CAS / 0002359 / 2004

RECURRENTE: ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS
AUSBANC CONSUMO

PROCURADOR SR: MARIA JOSE RODRIGUEZ TEIJERO -REF.

RECURRIDO: ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS CAJAS Y SEGUROS

PROCURADOR SR: MARIA JOSE ARRANZ DE DIEGO -REF

MINISTERIO FISCAL



DILIGENCIA DE ORDENACION

Secretario de Sala

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA ANGELES BARTOLOMÉ PARDO

En Madrid, a seis de Junio de dos mil siete.

Devueltas las actuaciones con el anterior escrito del MINISTERIO FISCAL, únase al Rollo de su razón y entréguese copia simple a las partes personadas. Se tiene por opuesto al Ministerio Fiscal e impugnado el recurso de casación que viene interpuesto, y constando ya opuesto también el recurrido a través de su representación procesal, quede pendiente de resolver por la Sala sobre celebración de vista pública o votación y fallo, al no haberse solicitado por todas las partes la celebración de vista.

Así lo acuerdo y firmo.

Tribunal Supremo nº 2359/04

Fiscalía nº 655/07

A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El **Fiscal** comparece en el Recurso de Casación nº 2359/04, interpuesto ante esa Sala por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC)**, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª bis), en el marco del Procedimiento sobre Derecho al Honor, Intimidad e Imagen nº 870/97, del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Madrid.

Este Ministerio Público se halla instruido de todas las actuaciones, y al emitir el trámite que le conflere la Diligencia de Ordenación de 16 de mayo de 2007, manifiesta lo siguiente.

En el terreno de los hechos que se han examinado, tanto en la instancia como en la apelación, conviene dejar señalado que la entidad AUSBANC, que ha sido demandante y ahora recurrente en casación, entendió en su momento que su honor había sido vulnerado por el representante de la entidad AIACAR, el cual en unas declaraciones prestadas en la prensa escrita, se había manifestado en su contra, en dos extremos fundamentales; por un lado, que AUSBANC no constituía propiamente una asociación de consumidores y que estaba engañando a los usuarios ya que al mismo tiempo de presentarse como organización en defensa de usuarios de bancos y cajas, recibe dinero de estas entidades, hechos que han sido probados suficientemente en ambas instancias, pues ni siquiera AUSBANC ha sido inscrita en el Instituto Nacional de Consumo ni sometida a su control e inspección. Por otro lado, se manifiesta por el demandado que la entidad AUSBANC **sólo es un chiringuito con muy poca transparencia y con**

métodos de actuación muy dudosos, gracias al eco que le han prestado algunos medios de comunicación y a la extraña protección que le han dado la mayoría de los grandes bancos y cajas de ahorro, su presidente, **LUIS PINEDA**, ha montado un negocio fabuloso.

Estos hechos, así contemplados, concluyeron en primera instancia con sentencia estimatoria parcial; de forma que, considerando que la primera cuestión se componía de hechos reales, aquélla era inoperante a efectos de vulnerar el honor de la demandante. Sin embargo, consideró que la alusión al **chiringuito...**, suponía una manifiesta intromisión ilegítima en su honor. Y de ahí la estimación parcial de la pretensión de la actora.

La sentencia de apelación, cuyo contenido se somete a las premisas de la casación, interesada por AIACAR, resultó estimatoria absolviéndola en su totalidad.

En este caso la Audiencia Provincial, principalmente en su Fundamento Jurídico 4º, realiza un discurso intelectual en base a los hechos probados y a su significación jurídica, cuya cadencia y conclusión apoya el Ministerio Fiscal en esta fase de la casación.

El núcleo de la reflexión es el siguiente: si resulta una verdad ineludible que la entidad AUSBANC es una asociación espúria dada su falta de requisitos formales y la dudosa pulcritud de sus actuaciones (habida cuenta de su doble personalidad como defensora de los intereses de los usuarios frente a las entidades bancarias, y la recepción de emolumentos dinerarios por parte de éstas); de esta secuencia no puede separarse o segregarse la calificación de **chiringuito con poca transparencia...**, como si la misma constituyera un compartimento estanco de la anterior.

Ambos conceptos no son sendas secuencias, sino son momentos complementarios de la misma secuencia. Y si el primer momento resulta plenamente probado, de ahí su inoperante responsabilidad civil, el segundo momento es una conclusión necesaria de aquél, de suerte que la conducta de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUSBANC se hace acreedora a la calificación peyorativa de la que ha sido objeto. Es decir, que no se da la vulneración de un honor que ni siquiera existe desde el punto de vista de la consideración social, requisito éste fundamental y necesario, que ha de formar un todo con el requisito inmanente de la propia autoestima, el cual por sí mismo no completa el concepto jurisprudencial de la idea honor.

Por otro lado la interposición del presente recurso carece de técnica casacional; no respeta los hechos probados haciendo consideraciones subjetivas, particulares y partidistas, que, según nuestro criterio, no invalida en nada los términos de la sentencia recurrida.

Como conclusión, interesamos de la Sala que se desestime el recurso de casación interpuesto y se confirme totalmente la sentencia recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2007.

Jorge Sena Argüelles.